

## RESOLUCIÓN No. 04317

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y UNA CESIÓN RESPECTO DE UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL DE ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, 5589 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2019ER37217 del 13 de febrero de 2019, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860045764 – 2, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular ubicado en la Calle 87 No. 20 - 15 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur.

Que, en consecuencia, esta Subdirección mediante Auto 1055 del 20 de febrero de 2020, bajo radicado 2020EE40769, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental, en el cual se requirió a la sociedad solicitante aportar los documentos que a continuación se relacionan:

- *Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo Catastro Distrital cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.*
- *Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.*
- *Plano o fotografía panorámica de inmueble en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.*
- *Anexar la documentación de valla tubular, incluyendo las coordenadas planas cartesianas "datum Bogotá", del sitio de localización de la valla.*

Página 1 de 16

- Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.
- Carta de responsabilidad firmada por el ingeniero civil encargado.
- Certificado expedido por el COPNIA del profesional. (...)"

Acto Administrativo notificado personalmente el 18 de diciembre de 2020 al apoderado de la sociedad, señor **Álvaro López Patiño** y con constancia de ejecutoria del día 21 del mismo mes y año

Que, a través del radicado 2020ER116637 del 14 de julio de 2020, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860 045764 - 2, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en la cesión de derechos efectuada a la sociedad **Operaciones En Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT. 901391482 - 1, respecto del registro otorgado sobre el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 87 No. 20 - 15 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur. y otros derechos.

Que, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860 045764 - 2, mediante radicado 2021ER06581 del 15 de enero de 2021, dio respuesta parcial a lo requerido en el Auto 1055 del 20 de febrero de 2020, bajo radicado 2020EE40769.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

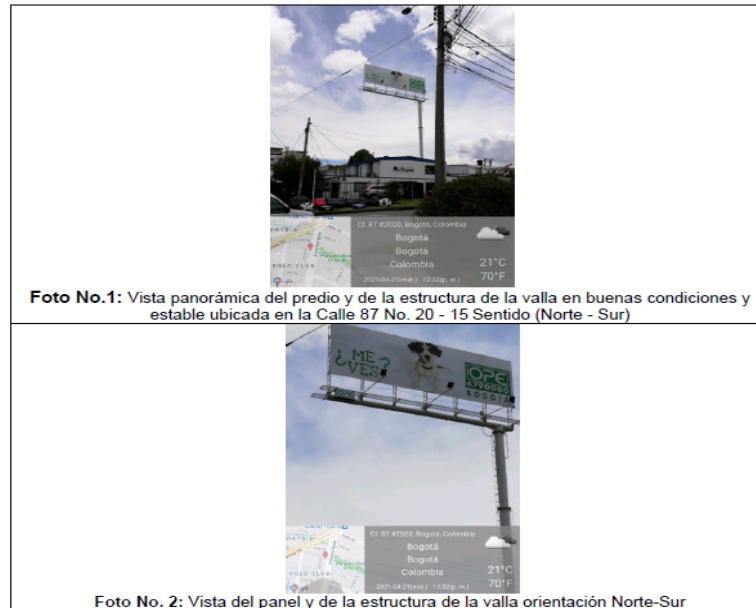
Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 08873 del 9 de agosto de 2021, radicado 2021IE164257, en el que se determinó lo siguiente:

"(...)

### 2. OBJETIVO:

*Revisar y evaluar técnicamente la solicitud de registro, presentada con el Rad. No. 2019ER37217 del 13/02/2019, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, que se encuentra ubicado en la Calle 87 No. 20 - 15 (dirección catastral) orientación NORTE-SUR, de propiedad de la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE S.A. con NIT. 860.045.764-2, cuyo representante legal es el señor ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA, identificado con C.C. No. 79.155.623, el cual, cuenta con Registro otorgado mediante Resolución No 0352 del 13/02/2017 por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, presentados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 201080 del 24/04/2021.*

## 5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



(...)

## 6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de *Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad*, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia en el contenido de la memoria de cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura y de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo **NO** se actualizó; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). El estudio de suelos tampoco fue actualizado a los requisitos normativos vigentes.

Los estudios técnicos de la valla fueron producidos en octubre de 2009, e implementaron para el cálculo estructural el Reglamento de Construcciones Sismorresistentes de 1998 (NSR-98), Decreto 33 de enero de 1998 y para el estudio de suelos se remiten a las recomendaciones de la primera microzonificación sísmica de Bogotá, Decreto 074 de enero de 2001. Actualmente por medio del Decreto 926 del 19 de marzo de 2010 y sus decretos modificatorios 092 de 2011 y 314 de 2012, se deben aplicar las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente de 2010 (NSR-10) y el estudio de suelos debe acoger las especificaciones emitidas por el Decreto 523 de 2010 donde se dictan las condiciones más recientes de la microzonificación sísmica de Bogotá.

En consecuencia, tanto el estudio de suelos como el diseño estructural, están desactualizados y **NO CUMPLEN** con la aplicación de la norma sismorresistente vigente. Adicionalmente la carta de responsabilidad firmada por el ingeniero estructural (18/08/2009) no corresponde con la dirección de la valla en estudio, puesto que refieren la nomenclatura carrera 28 No. 90-48. En ese sentido, no allegaron la carta de responsabilidad firmada, ni la matrícula profesional del ingeniero calculista y del ingeniero

de suelos, por consiguiente, la documentación de los profesionales está incompleta. Por último, no aportan plano estructural con los diseños actualizados.

#### 7. **CONCEPTO TÉCNICO:**

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de registro nuevo, según Rad. No. 2019ER37217 del 13/02/2019, actualmente **en trámite** y ubicado en la Av. Calle 87 No. 20 - 15 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, **NO CUMPLE** con las especificaciones técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO OTORGAR** el registro nuevo, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

### III. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **Fundamentos Constitucionales**

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".*

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

## **De los principios**

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.



Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **Fundamentos Legales**

Que, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

***“ARTICULO 10. Definición.** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

Que, por su parte el artículo 6 de la Resolución 931 de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital" señala:

**ARTÍCULO 6º. - SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales contendrán por lo menos: (...)*

Que, el artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, establece los documentos que deben acompañar a la solicitud de registro de publicidad exterior visual, señalando lo siguiente

**ARTÍCULO 7º. - DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:*

- 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.*
- 2. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo Catastro Distrital cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.*
- 3. Cuando se actúe por intermedio de apoderado, poder debidamente otorgado en los términos del Código de Procedimiento Civil.*
- 4. Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.*
- 5. Plano o fotografía panorámica de inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.*
- 6. Dos (2) fotocopias del recibo pago debidamente cancelados, ante Tesorería Distrital o la entidad bancaria que se establezca para este fin, correspondiente al valor de evaluación de la solicitud del registro.*

7. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más y por un valor equivalente a cien (100) SMLMV. Esta póliza deberá constituirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente a más tardar el día siguiente de otorgado el registro.

8. En el caso de vallas para obras de construcción, la licencia de construcción autorizada indicar las fechas de inicio y terminación de obras. Para anunciar proyectos inmobiliarios en fase preventas a través de encargos fiduciarios se

debe aportar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Secretaría Distrital de Hábitat.

**9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.**

En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales. (...)” neग्रillas insertadas.

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

**“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, **disponen lo siguiente:**

**Artículo 3. Hecho Generador.** El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

**“Artículo 7. Base gravable y tarifa.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 “Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría



Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

#### **En cuanto a la solicitud de cesión.**

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica lo siguiente: *“cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”*, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C - 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en virtud de la analogía *legem*, la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 *“Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, el cual dispone lo siguiente;

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental.** *El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

*En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

**PARÁGRAFO 1º.** La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

**PARÁGRAFO 2º.** En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.

### **Normatividad a considerarse frente al cambio de solicitante.**

Que, dentro de la normativa de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma determinada acerca del procedimiento de cambio de solicitante de registro de publicidad exterior visual, por lo que, en aplicación de la analogía *legem*, la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 2.2.2.3.8.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone lo siguiente;

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.3.** Cambio de solicitante. Durante el trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental y a petición de los interesados, podrá haber cambio de solicitante.

*El cambio de solicitante no afectará el trámite de la licencia ambiental.”*

### **Otra normativa a tenerse en cuenta en el caso en concreto.**

Que, la Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, *“Por la cual se establecen los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, en su Capítulo II – “Metodología para la presentación de diseños geotécnicos y estructurales de vallas”* establece:

**“Artículo 3º - Contenido de las memorias de cálculo.** Las memorias de cálculo contendrán, como mínimo la siguiente información:

a) Nombre del solicitante, nombre del ingeniero calculista y nombre del ingeniero geotecnista. Los profesionales incluirán fotocopia de la tarjeta profesional, certificado de vigencia de la misma expedido

Página 10 de 16

*por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA- y Certificado de Responsabilidad del Calculista, según formato suministrado por la SDA.*

*b) Dibujo de la valla, indicando las dimensiones generales de la misma, las de los elementos estructurales y su localización dentro de la ciudad.*

*c) Especificaciones de los materiales que se emplearán en el diseño y construcción.*

### **Del Procedimiento Administrativo aplicable**

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en atención con lo anterior, el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, después de la entrada en vigencia de la norma referida.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.**

#### **En cuanto a la solicitud de registro.**

Que, es preciso evaluar la solicitud de registro de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860045764 – 2, allegada mediante radicado 2019ER37217 del 13 de febrero de 2019.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de registro presentada bajo el radicado anteriormente referido no reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, por cuanto no da cumplimiento a lo exigido en el numeral 9° del artículo 7° de la Resolución 931 de 2008, en consecuencia, esta Autoridad procederá a pronunciarse de fondo respecto del caso en concreto, en los siguientes términos.

Que, la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 08873 del 9 de agosto de 2021, bajo radicado 2020EE40769, determinó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 87 No. 20 - 15 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con orientación visual Norte – Sur, incumple con las especificaciones técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, dicho ello encuentra procedente esta Subdirección determinar la procedencia de la negativa del insumo técnico, al invocar que la solicitante aportó el estudio de suelos y el diseño estructural desactualizados, desconociendo con ello lo establecido en el numeral 9° del artículo 7° de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el Decreto 926 del 19 de marzo de 2010 y sus decretos modificatorios y sin dar aplicación a las normas colombianas de diseño y construcción sísmico resistente de 2010 (NSR-10); por su parte, el estudio de suelos aportado no acoge las especificaciones señaladas por el Decreto 523 de 2010, respecto de las condiciones de microzonificación sísmica de Bogotá.

Adicionalmente, en la evaluación realizada por esta Subdirección se verificó que la solicitud de registro evaluada no fue acompañada con la carta de responsabilidad del Ingeniero de suelos y la aportada para el estudio estructural no corresponde ni la matrícula profesional del ingeniero calculista y del ingeniero de suelos respecto del elemento objeto de estudio, por consiguiente, la documentación de los profesionales se aportó de forma incompleta; incumpliendo con ello, lo prescrito en el artículo 3° de la Resolución 3903 del 12 de junio de 2009; norma citada en el acápite anterior.

Que, en a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones del concepto técnico 08873 del 9 de agosto de 2021 con radicado 2020EE40769, y las previstas en el presente proveído se considera procedente negar el registro solicitado para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 87 No. 20 - 15 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur.

#### **En cuanto a la solicitud de cesión.**

Que, se entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la cesión allegada a conocimiento de esta Autoridad bajo el radicado 2020ER116637 del 14 de julio de 2020, en el que se solicitó el reconocimiento de la cesión de los derechos y obligaciones derivados del elemento publicitario

tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 87 No. 20 - 15 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur.

Que, luce oportuno advertir sobre la improcedencia de autorizar la cesión negociada entre las sociedades **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860045764 – 2, y **Operaciones En Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT. 901391482 – 1, en la medida que, la norma encargada de regular este tipo de actuaciones jurídicas admite la permisión de la cesión únicamente cuando se tiene certeza del derecho reconocido por la Administración, que para el caso en concreto se refleja en la existencia de un Registro de Publicidad Exterior Visual que reconozca derechos y obligaciones en cabeza del titular.

Que, el elemento publicitario señalado en el radicado en cita, no acredita la descripción antes mencionada, pues conforme se desprende de los antecedentes y contenido del documento que negocia la cesión, para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 87 No. 20 - 15 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur, no figura Registro de Publicidad Exterior Visual, frente al que se pueda predicar la existencia de derechos y obligaciones en cabeza de la sociedad cedente y frente a los cuales pueda entrarse a evaluar la pertinencia de la cesión efectuada.

Que, conforme lo expuesto no hay lugar al reconocimiento de la pretensión de que trata el radicado 2020ER116637 del 14 de julio de 2020, en la medida que la misma, se torna improcedente.

#### **Del cambio de solicitante.**

Que, no obstante, lo anterior y de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.8.3 del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, citado en precedencia, y en aplicación de la analogía *legem* antes descrita, es viable concluir que, para la solicitud bajo radicado 2020ER116637 del 14 de julio de 2020, dentro del que se vislumbra la manifestación de voluntad de las sociedades **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860045764 – 2 y **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT 901391482 – 1, es factible aplicar la figura de cambio de solicitante dentro del trámite administrativo ambiental que se adelanta mediante el expediente **SDA-17-2019-2571**, frente a la solicitud de registro de publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular ubicado en la Calle 87 No. 20 - 15 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad considera procedente ordenar cambio de solicitante en el trámite administrativo ambiental adelantado mediante el expediente **SDA-17-2019-2571** a favor de la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, identificada con NIT 901391482 – 1,



## Determinaciones finales

Que, en virtud de las consideraciones previas, esta Subdirección en la parte resolutive del presente proveído procederá a negar el registro de publicidad para el elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular ubicado en la Calle 87 No. 20 - 15 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con orientación visual Norte – Sur; así mismo, no aprobará la cesión pretendida y en su lugar autorizará el cambio de solicitante respecto de la solicitud presentada mediante radicado 2019ER37217 del 13 de febrero de 2019.

Que, no obstante, la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT 901391482 – 1, podrá presentar nuevamente la solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: *“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

De conformidad con los numerales 1 y 12 del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de:

*“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo. (...)*

*“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”*

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Negar la solicitud de registro** presentada mediante radicado 2019ER37217 del 13 de febrero de 2019 respecto del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular, ubicado en la Calle 87 No. 20 - 15 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Negar la solicitud de cesión** allegada bajo el radicado 2020ER116637 del 14 de julio de 2020, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Autorizar el cambio de solicitante** dentro del trámite administrativo ambiental de publicidad exterior visual adelantado mediante el expediente **SDA-17-2019-2571** en el que se adelantan las diligencias referidas a la solicitud de registro de publicidad exterior visual para elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 87 No. 20 - 15 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur, a nombre de la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT 901391482 - 1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** **Ordenar** a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT 901391482 - 1, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 87 No. 20 - 15 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT 901391482 - 1, el desmonte del elemento publicitario mencionado en la presente decisión.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El desmonte previsto en la presente decisión se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2019-2571**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Notificar** el contenido de la presente decisión a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT 901391482 - 1, a través de su representante legal, en la Calle 100 No. 23 - 44, oficina 102 la ciudad de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico [alvarolopez.abogado@gmail.com](mailto:alvarolopez.abogado@gmail.com), de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

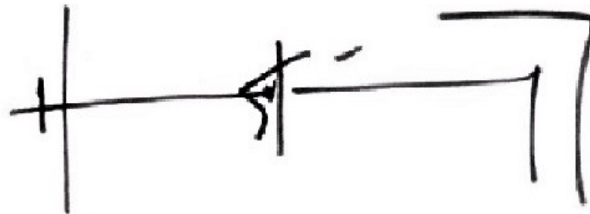
**ARTÍCULO SEXTO. - Notificar** el contenido de la presente decisión a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860.045.764 - 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 23 – 44 de esta Ciudad, o en la dirección de correo electrónico blanca.abad@ope.com.co, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de noviembre de 2021



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2019-2571

**Elaboró:**

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ      CPS:      CONTRATO 20211071      FECHA EJECUCION:      27/09/2021  
DE 2021

**Revisó:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA      CPS:      CONTRATO 20210458      FECHA EJECUCION:      27/09/2021  
DE 2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      16/11/2021